



Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1746/2024**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Iztacalco**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **cinco de junio de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de quienes integran el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a los que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1746/2024

Sujeto Obligado:

Alcaldía Iztacalco



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió información diversa respecto de la documentación que respalda las órdenes de trabajo.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Se señaló como agravio el cambio de modalidad y la información incompleta.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

REVOCAR la respuesta del ente recurrido y dar **VISTA al OIC** en el ente recurrido.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: documentos, soporte, ordenes de trabajo, consulta directa.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Iztacalco
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1746/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1746/2024

SUJETO OBLIGADO:

Alcaldía Iztacalco

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **cinco de junio de dos mil veinticuatro**.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1746/2024**, interpuesto en contra de la **Alcaldía Iztacalco**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resuelve **REVOCAR** la respuesta del ente recurrido, y **DAR VISTA** al Órgano Interno de Control presente en el ente recurrido conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El doce de marzo de dos mil veinticuatro, se presentó una solicitud de acceso a la información, oficialmente ingresada el trece de marzo mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que le correspondió el número de folio **092074524003160**, en la que se requirió lo siguiente:

Descripción: “Solicito se me dé acceso a consulta directa de información pública respecto a los oficios que respaldan las ordenes de trabajo que aun están por realizarse por parte de la alcaldía Iztacalco y que corresponden solo a trabajos a

¹ Con la colaboración de Leticia Elizabeth García Gómez.



cargo de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, es decir que, quiero ver físicamente las ordenes de trabajo, oficios o documentos similares donde conste el rezago de trabajos que deben realizarse a cargo de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano y, entre los cuales se encuentra la orden de trabajo que se le asigno al FOLIO SUAC-2212261743712 que corresponde a la solicitud de colocación de banqueteta en la colonia Infonavit Iztacalco, justamente en el tramo de Av. Apatlaco, entre Viento Azul y Agua.

Anexo a esta solicitud oficio AIZT/UDOV/S-189/2023 fechado el 20 de enero de 2023, firmado por el JUD de Obras Viales, Ángel González Terán, que en el último párrafo indica que ha generado la orden de trabajo para la solicitud SUAC arriba mencionada.” (Sic)

Medio para recibir notificaciones: “Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia” (Sic)

Medio de Entrega: “Consulta directa” (Sic)

A su solicitud, el particular anexo el oficio AIZT/UDOV/S-189/2023 de fecha del veinte de enero de 2023, signado por el JUD de Obras Viales, el cual señala en su parte medular lo siguiente:

“ ...

Con referencia a su petición, misma que ingresó a través del **SUAC (Sistema Unificado de Atención Ciudadana)** Correspondiente al año 2023, en el cual indica lo siguiente:

FOLIO SUAC: SUAC-2212261743712

FOLIO CESAC: CESAC-2110

TIPO DE DEMANDA: RECONSTRUCCIÓN DE BANQUETAS Y GUARNICIONES, MEDIANTE PROGRAMA

UBICACIÓN: AV CANAL DE APATLACO 15

ENTRE CALLES: SIN DATO Y SIN DATO

COLONIA: U. H. INFONAVIT IZTACALCO III

ME PERMITO INFORMAR QUE SU SOLICITUD HA SIDO REGISTRADA E INCLUIDA EN EL PROCESO DE OBRA QUE REALIZA ESTA ALCALDÍA, GENERANDO UNA ORDEN DE TRABAJO PARA SU SUPERVISIÓN Y PROGRAMACIÓN DE ACUERDO A LA DISPONIBILIDAD DE LOS RECURSOS NECESARIOS.

...” (Sic)

II. Respuesta. El tres de abril de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado, notificó a la persona solicitante el oficio número AIZT/DCAOC/0255/2024, de la misma fecha, suscrito por el Enlace de Información Pública de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano del ente recurrido y, dirigido a la persona solicitante, el cual señala en su parte medular lo siguiente:

“ ...

En atención a la solicitud ingresada Vía SISAI con número de folio: **092074524003160**, adjunto al presente, copia simple del oficio, en el que se proporciona la respuesta correspondiente.

No omito mencionar que la información es responsabilidad del área que la detenta a través del oficio No. **DOM/146/2024** signado por la Directora de Obras y Mantenimiento, donde se da atención a lo requerido.

...” (Sic)

El sujeto obligado adjuntó la digitalización de los documentos siguientes:

1. Oficio DOM/0146/2024, del dos de abril de dos mil veinticuatro, suscrito por el Director de Obras y Desarrollo Urbano del ente recurrido, cuyo contenido se reproduce en lo conducente:

“ ...

Al respecto, me permito hacer de su conocimiento, que, de acuerdo a la información proporcionada por la Jefatura de Unidad Departamental de Obras Viales, de conformidad con lo establecido en los Artículos 6 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los Artículos 7 y 21 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establecen las restricciones y prohibiciones respecto a la divulgación de Datos Personales, los cuales siempre deberán observar los principios de confidencialidad, por lo que no es posible cumplir con una parte de su solicitud.

En lo que se refiere a la orden de trabajo del folio SUAC, se anexa copia de la misma, elaborada el día 22 de marzo del 2023 por la Unidad Departamental de Obras Viales, en la que se describen las características particulares del requerimiento en la ubicación referida y la programación de los trabajos relativos a banquetas y guarniciones, con la finalidad de continuar con el proceso de atención de la solicitud con folio SUAC 2212261743712.

...” (Sic)



2. Oficio AIZT/SS/88/2024, del veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro, suscrito por la Subdirectora de Sustentabilidad, cuyo contenido se reproduce en lo conducente:

“ ...

Se envía copia de respuesta de la Dirección de Atención Ciudadana y Transparencia, memorándum **DACyT/152/2023** de fecha 25 de marzo del presente año y copia del oficio **AIZT/D/DEPDyS/SCESAC/264/2024** de fecha 25 de marzo del presente año, por parte de la Subdirección del Centro de Servicios y Atención Ciudadana (CESAC).

...” (Sic)

3. Memorándum DACyT/152/2024, del veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro, suscrito por el Director de Atención Ciudadana y Transparencia, cuyo contenido se reproduce en lo conducente:

“ ...

Con el fin de dar atención al memorándum **AIZT/SS/98/2024**, mediante el cual hace de conocimiento el contenido de la solicitud ingresada vía Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI) con el número **092074524003160**.

Le envío respuesta que proporciona la Subdirección del Centro de Servicios y Atención Ciudadana (CESAC) con número de oficio **AIZT/DEPDyS/DACyT/SCESAC/264/2024**, mismo que se adjunta en medio físico.

...” (Sic)

4. Oficio AIZT/DEPDyS/DACyT/SCESAC/264/2024, del veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro, suscrito por la Subdirectora del Centro de Servicios y Atención Ciudadana, cuyo contenido se reproduce en lo conducente:

“ ...

Respuesta:

No es facultad de esta área contestar esta pregunta; por lo que se orienta a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de esta Alcaldía Iztacalco, siendo esta, el área que cuenta con la información solicitada, lo anterior conforme a lo establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior conforme a lo dispuesto en los artículos 9, 10, 11, 12, 13, 14, 17, 18, 19 y 20 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, así mismo lo que señala el Título Décimo Primero, Capítulo I de esta misma ley y demás normatividad vigente aplicable.

Concatenando a lo anterior, se requiere de manera respetuosa que todas las solicitudes de información (SISAI) sean trasladadas a esta subdirección con un mínimo de 3 días hábiles previos a la entrega de las respuestas a fin de poder brindar una atención de calidad y evitar responsabilidades administrativas.

Quedando bajo su más estricta responsabilidad y efectos administrativos a que haya lugar.

...” (Sic)

5. “Orden de trabajo N°: 380”, para mayor certeza se adjunta captura a continuación:

“ ...

 Alcaldía Iztacalco 2021-2024		ALCALDIA IZTACALCO DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS Y DESARROLLO URBANO DIRECCIÓN DE OBRAS Y MANTENIMIENTO SUBDIRECCIÓN DE OBRAS UNIDAD DEPARTAMENTAL DE OBRAS VIALES	
ORDEN DE TRABAJO N°: 380			
FECHA: 22/03/2023	OV/ **** /23	SUAC: 2212261743712	
SOLICITANTE: CIUDADANO (NA)			
UBICACIÓN: AV. CANAL DE APATLACO N°. 15 ENTRE RAIZ DE AGUA Y VIENTO AZUL , COL. INFONAVIT IZTACALCO			
REQUERIMIENTO: FAVOR DE SUP. EL SERV. CORRESP. A OBRAS ESPECIALES, ADOQUIN EMPEDRADO Y EN CASO DE RESULTAR PROCEDENTE, PROGRAMAR EN CUANTO SE CUANTE CON LOS RECURSOS NECESARIOS.			
TURNADO AL ÁREA:		FECHA DE ENVIO: 24/03/2023	
CARPETA ASFALTICA:	<input type="checkbox"/>	SUPERVISORES:	
GUARNICIONES Y BANQUETAS:	<input checked="" type="checkbox"/>	PABLO C. CLAVELLINA CASIMIRO:	<input checked="" type="checkbox"/>
BALIZAMIENTO:	<input type="checkbox"/>	ARTURO CLAVELLINA MARTINEZ:	<input checked="" type="checkbox"/>
PROGRAMACIÓN DE OBRA:			
SOBRESTANTE:	RICARDO RICO PERALES		
BACHEO:	<input type="checkbox"/>	GUARNICION/BANQUETA:	<input checked="" type="checkbox"/>
BALIZAMIENTO:	<input type="checkbox"/>		

...” (Sic)

III. Recurso. El diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

Acto que se recurre y puntos petitorios: “A quien corresponda Solicito Recurso de Revisión

EL NOMBRE DEL RECURRENTE: [...]

SUJETO OBLIGADO: Alcaldía de Iztacalco

DOMICILIO, MEDIO ELECTRÓNICO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES: [...]

NÚMERO DE FOLIO DE RESPUESTA DE SOLICITUD DE ACCESO:
092074524003160

FECHA EN QUE SE LE NOTIFICÓ LA RESPUESTA: 13/03/2024

FECHA DE REGISTRO DE SOLICITUD:12/03/2024

FECHA DE RECEPCIÓN DE SOLICITUD: 13/03/2024

RAZONES O MOTIVOS DE INCONFORMIDAD:

Se me negó el acceso a consulta directa de información pública.

La información que requiero ver no es clasificada.

El oficio de respuesta, DOM/146/2024, explica que debido a la protección de datos personales no es posible cumplir con una parte de la solicitud; por lo tanto, es claro que hay otra parte de la información que sí puedo consultar de manera directa, por ejemplo, de manera testada.

El mismo oficio de respuesta, DOM/146/2024, indica que se anexa una orden de trabajo (que no solicité que me enviaran) que es precisamente parte de las ordenes de trabajo que quiero ver en consulta directa, y que contrario a lo que se argumenta en la respuesta NO HAY NINGÚN DATO PERSONAL EN LA ORDEN DE TRABAJO ENVIADA.

ANEXO COPIA DE LA RESPUESTA QUE IMPUGNO.” (Sic)

El particular anexó la respuesta a su solicitud, enviada por el sujeto obligado, misma que se transcribió con anterioridad en el numeral dos de respuesta.

IV.- Turno. El diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1746/2024** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con

fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V.- Admisión. El veintidós de abril de dos mil veinticuatro, con fundamento en lo establecido en los artículos 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracción X, 236, 237, 239 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas de la Plataforma Nacional de Transparencia.

De igual forma, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

Asimismo, con intención de contar con elementos para resolver, se solicitó al ente recurrido que refiriera cuales son las documentales que de acuerdo con lo referido en el oficio DOM/146/2024 no pueden ser proporcionadas. Asimismo, remitiera a esta Ponencia dichas documentales de forma completa e íntegra y señalara cuáles son todos los documentos que atienden la solicitud de mérito.



VI. Envío de manifestaciones a la persona solicitante. El nueve de mayo de dos mil veinticuatro, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el ente recurrido remitió a la persona solicitante la documentación siguiente:

1. Oficio AIZT/SUT/587/2024, del ocho de mayo de dos mil veinticuatro, suscrito por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia del ente recurrido, cuyo contenido se reproduce en lo conducente:

“ ...

Al respecto me permito remitir
Las manifestaciones realizadas la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano mediante el oficio **AIZT/DCAOC/ 0345 /2023**, tal y como se señala en el artículo 245 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo antes expuesto:

A USTED, atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma, conforme a términos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con el cumplimiento que nos ocupa

SEGUNDO.- Dar vista al recurrente con el presente informe, para que manifieste lo que a su derecho convenga.

TERCERO.- Sobreseer el presente asunto en términos del artículo 258 y 259 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

...” (Sic)

2. Oficio AIZT/DCAOC/0345/2024, del siete de mayo de dos mil veinticuatro, suscrito por el Enlace de Información Pública de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano del ente recurrido, cuyo contenido se reproduce en lo conducente:

“ ...



En atención a su oficio **AIZT/SUT/519/2024** relativo a la solicitud ingresada vía SISAI, con número de folio **SISAI 092074524003160**, le hago envío de la respuesta al Recurso de Revisión **INFOCDMX/RR.IP.1746/2024** emitido con los oficios, **DOM/185/2024** y **DOM/186/2024** en su versión original y copia simple de oficio **DOM/187/2024**, por la Dirección de Obras y Mantenimiento.

...” (Sic)

3. Oficio DOM/187/2024, del seis de mayo de dos mil veinticuatro, suscrito por la Directora de Obras y Mantenimiento del ente recurrido, cuyo contenido se reproduce en lo conducente:

“ ...

Al respecto me permito enviar a usted, el Informe de Ley oficio No. **DOM/ 186 /2024** y la respuesta al ciudadano **DOM/ 185 /2024**.

...” (Sic)

4. Oficio DOM/186/2024, del seis de marzo de dos mil veinticuatro, suscrito por la Directora de Obras y Mantenimiento del ente recurrido, cuyo contenido se reproduce en lo conducente:

“ ...

Para la que se estableció la siguiente Respuesta:

Al respecto, me permito hacer de su conocimiento, que, de acuerdo a la información proporcionada por la Jefatura de Unidad Departamental de Obras Viales, de conformidad con lo establecido en los Artículos 6 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los Artículos 7 y 21 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establecen las restricciones y prohibiciones respecto a la divulgación de Datos Personales, los cuales siempre deberán observar los principios de confidencialidad, por lo que no es posible cumplir con una parte de su solicitud.

En lo que se refiere a la orden de trabajo del folio SUAC, se anexa copia de la misma, elaborada el día 22 de marzo del 2023 por la Unidad Departamental de Obras Viales, en la que se describen las características particulares del requerimiento en la ubicación referida y la programación de los trabajos relativos a banquetas y guarniciones, con la finalidad de continuar con el proceso de atención de la solicitud con folio SUAC 2212261743712.

Interposición de inconformidad:

"Se me negó el acceso a consulta directa de información pública.

La información que requiero ver no es clasificada.

El oficio de respuesta, DOM/146/2024, explica que debido a la protección de datos personales no es

El oficio de respuesta, DOM/146/2024, explica que debido a la protección de datos personales no es posible cumplir con una parte de la solicitud; por lo tanto, es claro que hay otra parte de la información que sí puedo consultar de manera directa, por ejemplo, de manera testada.

El mismo oficio de respuesta, DOM/146/2024, indica que se anexa una orden de trabajo (que no solicité que me enviaran) que es precisamente parte de las ordenes de trabajo que quiero ver en consulta directa, y que contrario a lo que se argumenta en la respuesta NO HAY NINGÚN DATO PERSONAL EN LA ORDEN DE TRABAJO ENVIADA.

ANEXO COPIA DE LA RESPUESTA QUE IMPUGNO."

Respuesta a la inconformidad:

Al respecto, me permito hacer de su conocimiento, que se pone a su disposición la información para consulta directa en la sala 2 de la Alcaldía de Iztacalco, ubicada en: planta alta del edificio "B", con domicilio en Av. R'o Churubusco y Av. Te sin número Col. Gabriel Ramos Millán, Alcaldía Iztacalco y código postal 08000, el día **24 de mayo del presente año**, en un horario de **9:00 a 12:00 hrs.**, y de requerir el servicio de expedición de copias simples o certificadas se deberá pagar los derechos conforme a las cuotas establecidas en el **artículo 249 del Código Fiscal de la Ciudad de México**, conforme a lo fundamentado en los artículos Lo anterior conforme a lo dispuesto por los **artículos 7, 207 y 223 de la Ley de**

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por último, hago de su conocimiento referente a su solicitud original con folio **SUAC-2212261743712**, que consiste en la colocación de banquetas y acera en la Avenida Apatlaco entre Viento Azul y Agua; estos trabajos se encuentran en proceso de ejecución. (Se anexa fotografías).

Basado en los requerimientos del Instituto, para dar cumplimiento y seguimiento al Recurso de Revisión con fundamento en los artículos **10, 24 fracción X, 240, 241 y 243** último párrafo de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, el cual cumple con los requisitos establecidos en el artículo 237 de la ley en materia, citando el ordenamiento legal.

Determinación del pleno

- **Refiera cuales son las documentales que de acuerdo con lo referido en el oficio DOM/146/2024 no pueden ser proporcionadas. Asimismo, remita a esta Ponencia dichas documentales de forma completa e integra.**
- **Señale cuales son todos los documentos que atienden la solicitud de mérito.**

Al respecto, del **primer punto**, en lo referente a remitir las documentales de forma completa, hago de su conocimiento, que como son solicitudes de los ciudadanos y derivado al volumen que las forman es complejo hacerlas llegar al instituto; porque se encuentran en proceso de atención para la realización de los trabajos.

En lo que respecta al **segundo punto**, los documento que atienden la solicitud de mérito son: la solicitud de información SISAI folio 092074524003160, la respuesta al folio SUAC 2212261743712 por parte del área de Jefatura de Unida de Obras Viales (que adjunto él ciudadano); respuesta al ciudadano del folio SISAI 092074524003160, y la orden de trabajo requerida por el peticionario.

Por las manifestaciones realizadas, Atentamente solicito se sirva:

PRIMERO: Tenerme por presentado en tiempo y forma las manifestaciones de cumplimiento del procedimiento para la Recepción, Sustentación, Resolución y Seguimiento del Recurso de Revisión Interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 233 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Tener por señalada la siguiente dirección electrónica rubigomezespinoza@gmail.com para recibir cualquier tipo de notificación, en el presente asunto.

Como consecuencia en el procedimiento actuado al respecto, se dan por satisfechos los extremos previstos en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

...” (Sic)

5. Oficio DOM/185/2024, del seis de marzo de dos mil veinticuatro, suscrito por la Directora de Obras y Mantenimiento del ente recurrido, cuyo contenido se reproduce en lo conducente:

“ ...

-Texto Original-

“Solicito: se me dé acceso a consulta directa de información pública respecto a los oficios que respaldan las ordenes de trabajo que aun están por realizarse por parte de la alcaldía Iztacalco y que corresponden solo a trabajos a cargo de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, es decir que, quiero ver físicamente las ordenes de trabajo, oficios o documentos similares donde conste el rezago de trabajos que deben realizarse a cargo de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano y, entre los cuales se encuentra la orden de trabajo que se le asigno al FOLIO SUAC-2212261743712 que corresponde a la solicitud de colocación de banqueta en la colonia Infonavit Iztacalco, justamente en el tramo de Av. Apatlaco, entre Viento Azul y Agua.

*Anexo a esta solicitud oficio para AIZT/UDOV/S-189/2023 fechado el 20 de enero de 2023, firmado por el JUD de Obras Viales, Ángel González Terán, que en el último párrafo indica que ha generado la orden de trabajo para la solicitud SUAC arriba mencionada.
doc_conclusion_234013_1860601.PDF (Sic)”*

Para la que se estableció la siguiente Respuesta:

Al respecto, me permito hacer de su conocimiento, que, de acuerdo a la información proporcionada por la Jefatura de Unidad Departamental de Obras Viales, de conformidad con lo establecido en los Artículos 6 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los Artículos 7 y 21 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de

México, que establecen las restricciones y prohibiciones respecto a la divulgación de Datos Personales, los cuales siempre deberán observar los principios de confidencialidad, por lo que no es posible cumplir con una parte de su solicitud.

En lo que se refiere a la orden de trabajo del folio SUAC, se anexa copia de la misma, elaborada el día 22 de marzo del 2023 por la Unidad Departamental de Obras Viales, en la que se describen las características particulares del requerimiento en la ubicación referida y la programación de los trabajos relativos a banquetas y guarniciones, con la finalidad de continuar con el proceso de atención de la solicitud con folio SUAC 2212261743712.

Interposición de inconformidad:

"Se me negó el acceso a consulta directa de información pública. La información que requiero ver no es clasificada. El oficio de respuesta, DOM/146/2024, explica que debido a la protección de datos personales no es posible cumplir con una parte de la solicitud; por lo tanto, es claro que hay otra parte de la información que sí puedo consultar de manera directa, por ejemplo, de manera testada. El mismo oficio de respuesta, DOM/146/2024, indica que se anexa una orden de trabajo (que no solicité que me enviaran) que es precisamente parte de las ordenes de trabajo que quiero ver en consulta directa, y que contrario a lo que se argumenta en la respuesta NO HAY NINGÚN DATO PERSONAL EN LA ORDEN DE TRABAJO ENVIADA. ANEXO COPIA DE LA RESPUESTA QUE IMPUGNO."

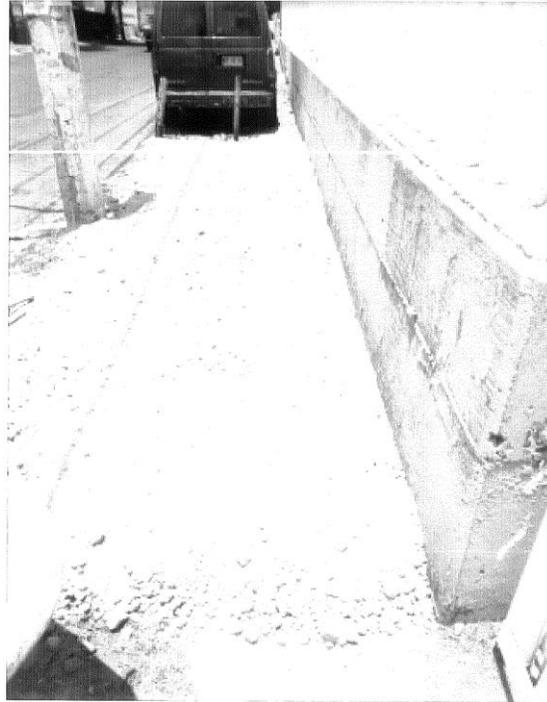
Al respecto, me permito hacer de su conocimiento, que se pone a su disposición la información para consulta directa en la sala 2 de la Alcaldía de Iztacalco, ubicada en: planta alta del edificio "B", con domicilio en Av. Río Churubusco y Av. Te sin número Col. Gabriel Ramos Millán, Alcaldía Iztacalco y código postal 08000, el día **24 de mayo del presente año**, en un horario de **9:00 a 12:00 hrs.**, y de requerir el servicio de expedición de copias simples o certificadas se deberá pagar los derechos conforme a las cuotas establecidas en el **artículo 249 del Código Fiscal de la Ciudad de México**, conforme a lo fundamentado en los artículos Lo anterior conforme a lo dispuesto por los **artículos 7, 207 y 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**.

Por último, hago de su conocimiento, referente a su solicitud con folio **SUAC-2212261743712**, que consiste en la colocación de banqueta y acera en la Avenida Apatlaco, entre Viento Azul y Raíz de Agua; estos trabajos se encuentran en proceso de ejecución al día de hoy. (Se anexa fotografías).

La presente respuesta se emite considerando los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo, transparencia, eficacia, anti formalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedituz y libertad de información, además de que la información y documentación proporcionada, en su caso, es accesible, confiable, verificable, veraz, y oportuna, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11, 14 y 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad De México.

..." (Sic)

6. Capturas de pruebas fotográficas, como se muestran a continuación:







7. Captura de notificación de envío de alegatos a la persona solicitante, vía correo electrónico, como se muestra a continuación:



VII. Alegatos de ente recurrido. El nueve de mayo de dos mil veinticuatro, el ente recurrido remitió a este Instituto, las documentales remitidas a la persona solicitante en alcance, cuyo contenido se encuentra transcrito en el numeral previo.

VIII. Cierre de Instrucción y ampliación. El cuatro de junio de dos mil veinticuatro, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por recibidos los alegatos del ente recurrido.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

Asimismo, en atención a que está por transcurrir en su totalidad el plazo de treinta días hábiles previsto en la Ley de Transparencia para resolver el medio de impugnación en que se actúa; considerando la complejidad del asunto, se determinó prorrogar el plazo de resolución de este recurso de revisión por diez días hábiles más, conforme a lo previsto en los artículos 239 y 243, fracción VII, párrafo segundo de la ley de la materia.

Dicha actuación fue debidamente notificada a las partes en la misma fecha, a través de correo electrónico, medio elegido por la persona solicitante para recibir comunicaciones y, al ente recurrido a través del Sistema de Comunicación entre los Organismos Garantes con los Sujetos Obligados.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el tres de abril y, el recurso fue interpuesto el diecisiete de mismo mes y año, esto es, el décimo día del plazo establecido para tal fin, es decir, dentro del plazo otorgado para tal efecto.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que no se actualiza causal de improcedencia alguna.

TERCERO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio citado al rubro, del recurso de revisión interpuesto a

través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Por lo antes expuesto, se realiza el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el

Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante.

Ahora bien, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función del agravio expresado y que recae en la causal de procedencia prevista en el artículo **234** fracciones **IV** y **VII** de la Ley de Transparencia:

“ ...

Artículo 234. *El recurso de revisión procederá en contra de:*

...
...
...

IV. La entrega de información incompleta;

...
...
...

VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;

...” (Sic)

Derivado de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, la parte recurrente promovió el presente recurso de revisión, inconformándose por **la entrega de información incompleta y la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.**

Delimitada esta controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los requerimientos formulados por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios



normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se violó este derecho al particular.

En el caso concreto, se tiene que la persona solicitante solicitó acceso a consulta directa de información pública respecto a los oficios que respaldan todas las órdenes de trabajo que aún están por realizarse por parte de la alcaldía Iztacalco y que corresponden solo a trabajos a cargo de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano.

Es decir, la persona solicitante requirió el acceso a las órdenes de trabajo, oficios o documentos similares donde conste el rezago de trabajos que deben realizarse a cargo de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano y, entre los cuales se encuentra la orden de trabajo que se le asignó al FOLIO SUAC-2212261743712 que corresponde a la solicitud de colocación de banquetas en la colonia Infonavit Iztacalco, justamente en el tramo de Av. Apatlaco, entre Viento Azul y Agua.

Para tal efecto, anexó a esta solicitud oficio AIZT/UDOV/S-189/2023 fechado el 20 de enero de 2023, firmado por el Jefe de Unidad Departamental de Obras Viales, Ángel González Terán, que en el último párrafo indica que ha generado la orden de trabajo para la solicitud SUAC mencionada.

En respuesta, el ente recurrido a través de la Dirección de Obras y Desarrollo Urbano indicó que debido a las restricciones y prohibiciones respecto a la divulgación de Datos Personales no es posible cumplir con una parte de la solicitud. Asimismo, anexó copia de la orden de trabajo del folio SUAC 22122661743712, elaborada el 22 de marzo del 2023, en la que se describen las



características particulares del requerimiento en la ubicación referida por el solicitante.

Inconforme, la persona solicitante señaló que se le negó el acceso a consulta directa de la información pública solicitada y que en la respuesta le señalaron que debido a la protección de datos personales no es posible cumplir con una parte de la solicitud, por lo que es claro que hay otra parte de la información que sí puede consultarse de manera directa de manera testada.

En alegatos y alcance a la persona solicitante, el ente recurrido puso a disposición de la persona solicitante la información para consulta directa, señalando el día, el lugar y el horario. Asimismo, señaló que en caso de requerir la reproducción de la información se deberían cubrir los costos de reproducción.

Asimismo, en desahogo a la diligencia formulada por este Órgano Garante, señaló que derivado del volumen de la información es complejo hacerlas llegar a este instituto, y que las mismas se encuentran en proceso de atención para la realización de trabajos.

En el mismo sentido, indicó que las documentales que atienden la solicitud son la solicitud de información con folio de mérito y su respuesta, la respuesta al folio SUAC 22122661743712 y la orden de trabajo requerida por el petionario.

Al respecto, habiendo señalado los antecedentes del recurso de revisión que nos ocupa, resulta pertinente analizar si la respuesta estuvo apegada a derecho.



En principio, conviene señalar que parte del agravio de la persona solicitante fue el cambio de modalidad de entrega, pues su interés fue consultar directamente a todas las órdenes de trabajo, oficios o documentos similares donde conste el rezago de trabajos que deben realizarse a cargo de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano y, entre los cuales se encuentra la orden de trabajo que se le asignó al FOLIO SUAC-2212261743712 que corresponde a la solicitud de colocación de banqueta en la colonia Infonavit Iztacalco, justamente en el tramo de Av. Apatlaco, entre Viento Azul y Agua.

Al respecto, si bien es cierto en principio el ente recurrido entregó la respuesta a la solicitud de forma digitalizada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, durante un segundo acto en un alcance a la persona solicitante pretendió subsanar este agravio, poniendo a disposición la información en consulta directa, señalando el día, el lugar y el horario de consulta.

No obstante, del desahogo de la diligencia formulada por este Instituto, se advierte que la documentación que fue puesta a disposición de la persona solicitante son la solicitud de información con folio de mérito y su respuesta, la respuesta al folio SUAC 22122661743712 y la orden de trabajo requerida por el peticionario, por lo que si bien es cierto, durante un alcance atendió a la modalidad de entrega requerida por el particular, no menos cierto es que la documentación que se puso a disposición no corresponde a la totalidad de lo requerido.

Se dice lo previo pues, la persona solicitante requirió acceso todas las órdenes de trabajo, oficios o documentos similares donde conste el rezago de trabajos que deben realizarse a cargo de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano y,



si bien el particular señaló que entre estas se encuentra una orden de trabajo específica, esta manifestación no tiene un carácter limitativo.

Es decir, la persona solicitante no requirió únicamente la información relativa a la orden de trabajo con folio SUAC 22122661743712, sino todas las órdenes de trabajo, oficios o documentos similares donde conste el rezago de trabajos que deben realizarse a cargo de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano que obren en el ente recurrido.

Es entonces que, se advierte que tanto en la respuesta primigenia como en la complementaria, el ente recurrido atendió la solicitud con un carácter restrictivo, al limitar su atención al folio señalado en la solicitud, sin considerar toda la información y documentación que dé cuenta del rezago de trabajos que deben realizarse a cargo de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano.

Por tanto se advierte que si bien en un segundo acto el ente recurrido pretendió atender la modalidad de entrega elegida por la persona solicitante, la atención a la solicitud fue restrictiva, pues no se puso a disposición la totalidad de la información requerida, ni se pronunció respecto a cuál es esa información que por su naturaleza no puede ser proporcionada.

Asimismo, al ofrecer la consulta directa, el ente recurrido fue omiso en considerar todos los requerimientos establecidos en los *Lineamientos generales para el acceso a información gubernamental en la modalidad de consulta directa*, mismos que a la letra establecen lo siguiente:

“ ...

Cuarto. Para el desahogo de las actuaciones tendentes a permitir la consulta directa, en los casos en que ésta resulte procedente, las dependencias y entidades deberán observar lo siguiente:

I. Señalar al solicitante, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, la dependencia o entidad determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días y horarios en que podrá llevar a cabo la consulta;

II. Indicar claramente la ubicación del lugar en que el solicitante podrá llevar a cabo la consulta de la información, así como el nombre y cargo de la persona con la que deberá entenderse para hacer efectivo el acceso;

III. Proporcionar al solicitante las facilidades y asistencia requerida para la consulta de los documentos;

IV. Abstenerse de requerir al solicitante que acredite interés alguno;

V. Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado, y

VI. Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos.

...” (Sic)

De lo previo se advierte que los Lineamientos generales para el acceso a información gubernamental en la modalidad de consulta directa, establecen requisitos y consideraciones concretas para efectuar la consulta directa, entre las que se encuentran señalar al solicitante de forma clara y precisa el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta, la ubicación del lugar en que el solicitante podrá llevar a cabo la consulta de la información, así como el nombre y cargo de la persona con la que deberá entenderse para hacer efectivo el acceso.

Asimismo, deberá proporcionar las facilidades y asistencia requerida para la consulta de los documentos, adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del



documento solicitado, y hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos.

Al respecto, se advierte que en el caso concreto el ente recurrido únicamente señaló el día, el lugar y el horario, sin atender a lo señalado en los Lineamientos solicitados, pues no obra constancia de que hubiera atendido a todo lo en ella establecido para realizar la debida consulta directa.

Ahora bien, en lo que hace a la documentación que podría contener datos personales, los Lineamientos en cita refieren medularmente lo siguiente:

“...

Tercero. El acceso a información que conste en documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, no procederá en la modalidad de consulta directa, debido a la imposibilidad que se presenta para que las dependencias y entidades otorguen acceso de manera íntegra al documento solicitado.

...” (Sic)

De lo previo se desprende que el acceso a información que conste en documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, no procederá en la modalidad de consulta directa, debido a la imposibilidad que se presenta para que las dependencias y entidades otorguen acceso de manera íntegra al documento solicitado.

Por tanto, en aquellos casos en que la documentación que atienda la solicitud cuenta con partes o secciones clasificadas, el ente recurrido no podrá otorgar su



acceso, salvo aquellos casos en que la información obre de origen en versión pública en sus archivos.

Ahora bien, toda vez que al desahogar la diligencia formulada por este Instituto el ente fue omiso en referir cuales son las documentales que no pueden ser proporcionadas, ni remitió las mismas a esta Ponencia, es que se considera necesario dar vista al Órgano Interno de Control de la Alcaldía Iztacalco, pues no se atendieron los requerimientos de este Instituto en los términos planteados.

Por tanto, el agravio de la persona solicitante resulta **fundado**.

Por lo antes expuesto, con fundamento en la fracción **V** del artículo 244 de la Ley en materia, se determina **REVOCAR** la respuesta del ente recurrido e instruir a efecto de que atendiendo a la totalidad de la solicitud, ponga a disposición de la persona solicitante la consulta directa de todos aquellos documentos que atiendan los requerimientos de la persona solicitante, considerando todos los requisitos establecidos en los Lineamientos en materia de consulta directa. En todo caso, deberá omitir aquellos documentos con partes y secciones clasificadas que de origen no obren en versión pública en sus archivos.

Cabe señalar que el sujeto obligado deberá proporcionar lo anterior, a través de la modalidad de entrega por la que optó la persona solicitante al momento de la presentación de la solicitud y deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio señalado en el recurso de revisión para efecto de recibir notificaciones.



Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad advirtió que el ente recurrido no desahogó el requerimiento realizado por este Ponencia vía diligencias, por lo que se da lugar a **dar vista al Órgano Interno de Control en el sujeto obligado.**

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Por las razones señaladas en el apartado de consideraciones de esta resolución, y con fundamento en el artículo 265 y 266 de la Ley de Transparencia, resulta procedente **DAR VISTA** al Órgano Interno de Control en el sujeto obligado para que resuelva lo que conforme a derecho corresponda por haber revelado datos personales.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que



comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.